



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

**Asunto: Convocatoria de sesión plenaria de 06/05/2021 / Resolución.
XXX.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3661/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la convocatoria con carácter urgente del Pleno de 06/05/2021, sin haber justificado la urgencia que no concurría en ninguno de los asuntos incluidos en el orden del día.

Exponía el reclamante que los asuntos incluidos en el orden del día habían sido los siguientes:

1. Pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión.
2. Expediente XXX. Propuesta de nombramiento de Juez de Paz.
3. Expediente XXX. Solicitud de Concentración Parcelaria.
4. Solicitud de prórroga del contrato de gestión del servicio público de bar de las piscinas municipales XXX.
5. Recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Añadía que la sesión se había comunicado únicamente por medios electrónicos el 05/05/2021 a las 14:05 h. para celebrarse el 06/05/2021 a las 11:30 h., no habiendo podido acceder todos los concejales a la documentación de los expedientes con la antelación de dos días hábiles.



Al inicio de la sesión únicamente se había expuesto la urgencia del asunto incluido en el punto 2 (propuesta de nombramiento de Juez de Paz), negándose la Alcaldía a razonar y motivar la urgencia del resto de asuntos a tratar, motivo por el cual los concejales del grupo XXX abandonaron la sesión.

En la única justificación realizada manifestó el Alcalde la finalización del plazo para enviar la propuesta de nombramiento de Juez de Paz aprobada por el Pleno al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León era el 07/05/2021, obviando que el primer requerimiento se había realizado el 07/10/2020 (7 meses antes) por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y que en el mismo indicaba que la propuesta debía enviarse antes del 07/12/2020.

No habiendo atendido el primer requerimiento realizado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se recibe un segundo requerimiento el 15/04/2021 para que se envíe la propuesta como último día posible el 07/05/2021.

El anuncio para la presentación de aspirantes a Juez de Paz se publica el 22/04/2021 (7 días después del 2º requerimiento); finalizando el plazo el día 04/05/2021 a las 14:00 h. (3 días antes de la finalización del plazo para enviar la propuesta).

De todos estos requerimientos, anuncios y comunicaciones, los concejales del grupo XXX no fueron informados, no pudiendo acceder a la consulta hasta la convocatoria y por menos tiempo del debido al haberse convocado con menos de dos días de antelación.

Continuaba indicando con respecto a los asuntos incluidos en los apartados 3º, 4º y 5º del orden del día, que la urgencia no estaba motivada, ni en la convocatoria, ni en el Pleno.

Estos hechos motivaron la impugnación de la convocatoria y acuerdos adoptados en la sesión por el portavoz de uno de los grupos políticos, por medio de escrito presentado en el Registro electrónico del Ayuntamiento con fecha 10/05/2021 y número XXX, sin que se haya acreditado su resolución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.-Informar al Procurador del Común de Castilla y León en relación con la queja formulada por disconformidad con la convocatoria con carácter extraordinario y urgente del Pleno de 6 de mayo de 2021 (referencia 3661/2021):



A) *Que, efectivamente la convocatoria de dicha sesión se efectuó por medios electrónicos el día 5 de mayo de 2021, a las 14:05 horas, fecha y hora en que se puso a disposición de todos los miembros corporativos, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día.*

B) *Que, la sesión se convocó con carácter extraordinario y urgente porque el plazo concedido para presentar las solicitudes de nombramiento de Juez de Paz titular había concluido el día anterior al de la convocatoria y el plazo para proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León concluía el día siguiente al de la celebración de la sesión.*

C) *Que, tal y como establece el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, al tratarse de una sesión extraordinaria urgente, se incluyó como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia de la sesión y, al solicitar el Alcalde tal pronunciamiento por el motivo antes expuesto, el Portavoz del Grupo Político XXX manifestó la disconformidad de su grupo con la urgencia de la sesión si no se retiraban los demás asuntos incluidos en el orden del día, al no considerarlos urgentes. Al no retirarse éstos, los miembros del Grupo Político XXX abandonaron la sesión antes de que se sometiera el asunto a votación que, una vez efectuada, dio como resultado la apreciación de la urgencia de la sesión por unanimidad.*

D) *Que no es posible aportar copia de la resolución del recurso interpuesto con fecha 10 de mayo de 2021 (registro de entrada número XXX) porque el Pleno aún no ha adoptado acuerdo alguno al respecto.*

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al Procurador del Común para su conocimiento y demás efectos, junto con copias de la convocatoria y del acta de la sesión plenaria de 6 de mayo de 2021”.

A la vista de la información remitida se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

Como regla general, la convocatoria de las sesiones plenarias debe realizarse con al menos dos días hábiles de antelación, siendo la excepción las convocatorias urgentes. La antelación mínima exigida -dos días- satisface al ejercicio del derecho de los concejales a participar de su cargo representativo, siendo condición adecuada el ejercicio de ese derecho puesto que el plazo tiene su justificación en la necesidad de facilitarles el tiempo mínimo necesario para conocer los asuntos a tratar, estando motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos, que requieren una solución perentoria.



De conformidad con el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), las sesiones extraordinarias urgentes son aquéllas que no pueden convocarse con dos días hábiles de antelación y cuya convocatoria, con tal carácter, deberá ser ratificada por el Pleno; añadiendo el artículo 48.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), respecto a la urgencia, que ha de ser *“debidamente motivada”*. El primer punto del orden del día ha de ser el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, si ésta no resulta apreciada acto seguido se levantará la sesión (artículo 79 ROF).

Examinada la convocatoria cuya copia nos ha remitido únicamente indica *«Motivo: “Propuesta de nombramiento de Juez de Paz”»* esta escueta motivación no justifica que se haya convocado una sesión por razones de urgencia para tratar ese asunto, ni los demás incluidos en el orden del día, que ni siquiera menciona.

Por tanto se había impedido ya a los concejales formarse un criterio con la mínima antelación para su intervención en el debate del primer punto del orden del día, que ha de ser precisamente decidir sobre la urgencia.

El acta de la sesión recoge las causas expuestas por V.I. al inicio de la sesión que motivaron el carácter extraordinario y urgente de la convocatoria y que, por lo que se refiere al nombramiento del Juez de Paz, fue la siguiente:

“El Sr. Alcalde, después de justificar la urgencia de celebrar la sesión en que el plazo para proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de Juez de Paz titular concluía mañana, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solicitó el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la sesión.

- (...), le respondió que consideraba la convocatoria con carácter urgente como una falta de respeto a sus derechos como representantes de los ciudadanos porque el requerimiento de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz se había recibido en octubre del año pasado y la convocatoria la había recibido ayer a las dos y cinco de la tarde, sin tiempo para estudiar los asuntos incluidos en el orden del día.

Y preguntó si la urgencia se refería solo a la propuesta de nombramiento de Juez de Paz o a todos los asuntos incluidos en el orden del día, porque no consideraban que fuesen urgentes los demás, y advirtió que, si se pretendía tratar de todos ellos, abandonaban la sesión, solicitando que se dejase constancia en acta del número de personas que se quedaban, y que, por supuesto, impugnarían los acuerdos que se adoptasen.



- (...) le replicó: usted dirá lo que quiera pero aquí no hay ninguna ilegalidad, puesto que la ley recoge la posibilidad de realizar sesiones urgentes.

Finalmente, al no retirarse los demás puntos del orden del día, los cuatro miembros corporativos pertenecientes al Grupo Político XXX abandonaron la sesión.

VOTACIÓN:

Sometido el asunto a votación, la urgencia de la sesión fue apreciada por seis votos a favor”.

Como se ha indicado, la convocatoria de plenos extraordinarios y urgentes es una situación excepcional dentro de las posibilidades de funcionamiento del Pleno de la Corporación, que reviste características específicas en cuanto a la convocatoria y que se justifica por la naturaleza urgente que pueden revestir determinados asuntos que requieren una solución rápida, sin que pueda esperarse al plazo de tiempo mínimo de dos días hábiles que, con carácter general, se ha establecido para que los concejales puedan conocer los asuntos a tratar.

Es cierto que, cuando se convoca una reunión urgente de un órgano colegiado, la legislación local -por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales- prevé que el propio órgano delibere y vote sobre tal urgencia. Ello supone, indudablemente, un control necesario pero no suficiente para concluir que la urgencia concurre en todo caso si el Pleno la aprecia.

La apreciación de la urgencia no es una facultad discrecional y, por tanto, no basta con que sea invocada por el Presidente aunque sea ratificada luego por el Pleno antes del comienzo de la sesión. La jurisprudencia tiene declarado que su concurrencia, y no la valoración que de ella haya hecho el órgano municipal, está sujeta al control jurisdiccional (STS de 13/04/2000).

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León entiende en la sentencia de 14/01/2013 que *“celebrar una reunión urgente supone, más allá de otras consideraciones que la pueden justificar, limitar derechos y obligaciones de quienes la integran; es evidente que la prontitud en la celebración cercena plazos e impide reflexionar y asesorarse debidamente a los integrantes de la misma; por lo tanto, no hay libertad absoluta de convocar una sesión urgente; su convocatoria debe estar motivada, es decir, debe haber un motivo, una razón válida para limitar esas posibilidades de estudio previo por parte de quienes acuden a ellas, pues, en otro caso, la limitación de los derechos de los concejales, y con ellos de los ciudadanos cuyos intereses defienden, carecería de razón de ser y la limitación de los derechos y facultades debe ser siempre justificada. Es cierto que cuando el órgano colegiado vota sobre la urgencia, hace una*



valoración y que si la decisión es unánime de todos los integrantes no cabe impugnación judicial al respecto - artículos 63.1. b) de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local y 20.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -, pero no sucede lo mismo cuando no todos quienes debieron ser citados aceptan tal convocatoria, pues quienes no aceptaron tal llamada urgente pueden defender sus derechos y acudir en amparo ante la jurisdicción ordinaria y, posteriormente la constitucional”.

Expone esa Alcaldía al comienzo de la sesión que la convocatoria se realiza con carácter urgente para proponer al Tribunal Superior de Justicia un candidato a Juez de Paz. Incluso en ese caso es discutible que concurra la urgencia, pues más que dudosamente puede considerarse urgente un asunto cuando se incumplen los requerimientos anteriores y se espera a la finalización del plazo, concretamente al día antes de que expire, para así considerar urgente que el Pleno se reúna sin posibilidad de convocar a sus miembros con la anticipación de dos días hábiles.

En los demás supuestos que se introducen en el orden del día, la solicitud de concentración parcelaria, la resolución de una solicitud de prórroga de un contrato de explotación del bar de la piscina y la resolución de un recurso contra el acuerdo de la aprobación de la RPT, ni se motiva la urgencia, ni existe en los términos que definen las convocatorias de sesiones urgentes, tal y como se deduce del tenor de los acuerdos:

- Solicitar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, la ejecución de una reconcentración parcelaria de la zona regable de la Comunidad de Regantes “XXX” de forma que incluya todo el término de la localidad de XXX. Dar traslado del presente acuerdo a la Comunidad de Regantes “XXX”.

- Prorrogar el contrato de explotación del bar de las piscinas municipales de XXX, suscrito el 28 de julio de 2017, por un plazo de TRES AÑOS, de forma que la duración del mismo será hasta el día 30 de abril de 2024. Notificar el presente acuerdo a (...) para su conocimiento y demás efectos.

- Estimar, en parte, el Recurso de Reposición interpuesto por (...) contra el acuerdo adoptado por el Pleno, en la sesión celebrada el día 19 de marzo de 2021, por el que aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de XXX y contra dicha Relación, modificando ésta última consignando como subgrupos de clasificación del puesto de Secretaría-Intervención el A1 y el A2. Publicar la relación modificada en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días. Notificar el acuerdo a la recurrente para su conocimiento y demás efectos.



No concurre en ninguno de los casos ningún presupuesto de hecho que permita la convocatoria de un Pleno extraordinario y urgente, es decir, la situación de urgencia que impide convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles que exige la LBRL al efecto de que puedan conocerse y prepararse debidamente por los concejales los asuntos a tratar.

En consecuencia no aparece justificada objetivamente la declaración de la urgencia en la convocatoria de la sesión, en tanto no ha quedado acreditado que su consideración no pudiera ajustarse al régimen general de convocatoria de las sesiones extraordinarias.

Si no hay motivación que respalde la razón de ser de una convocatoria urgente, no pueden limitarse los derechos de los representantes en los órganos municipales y, por ello, se han vulnerado sus derechos constitucionales y el acto es nulo, según el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para determinar los efectos que pueda producir esta ausencia de urgencia en la validez de la convocatoria y acuerdos adoptados en las sesiones mencionadas debe acudir a la jurisprudencia, según la cual la finalidad que ha de presidir las decisiones de anulación de los actos administrativos, y en concreto de los acuerdos adoptados en una sesión convocada por razones de urgencia, han de partir de que el defecto que acarree la anulabilidad del acto sea de tal entidad que haya tenido trascendencia bastante para posibilitar la alteración del resultado final, bien porque se modifique la composición del órgano colegiado, bien porque de algún modo se impida la libre asistencia, deliberación o formación de voluntad en el mismo. En caso de que no sea así, el defecto existente pierde sus características anulatorias y se transforma en mera irregularidad no susceptible de ocasionar el efecto invalidante.

A título de ejemplo puede tenerse en cuenta el supuesto examinado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 01/03/2000, en la cual, pese a estimar que no concurría la urgencia en la convocatoria de una sesión plenaria, entendió que *“el conjunto de circunstancias concurrentes en la celebración y temas abordados y resueltos en la misma, permiten considerar como meramente irregular su convocatoria, sin otorgar a esa irregularidad trascendencia anulatoria de la misma. En efecto: ni se ha privado al Pleno de la presencia, alegaciones y posibilidad de deliberación por parte de todos los representantes de los distintos partidos políticos integrados en el mismo, ni –y esto es decisivo– la urgencia de la convocatoria ha alterado en definitiva la decisión a adoptar”*.

Al aplicar esta doctrina jurisprudencial el Tribunal Superior de Justicia entiende que la *“limitación indebida del plazo de convocatoria de las sesiones plenarias locales y provinciales lleva derechamente a la declaración de ilegalidad de lo actuado, sin que sea*



de aplicar al caso la doctrina de la mera irregularidad procedimental típica de nuestro derecho administrativo, al menos con carácter general y salvo para supuestos muy excepcionales”. (STSJ de Castilla y León 25/09/2017).

En nuestro caso los concejales pudieron asistir a la sesión aunque la abandonaron manifestando que ni estaba formalmente motivada ni concurría la urgencia de los asuntos incluidos en el orden del día, afirmación que en principio comparte esta Procuraduría, por lo que impugnaron los acuerdos plenarios por infracción de su derecho de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, sin que conste que ese recurso haya sido resuelto.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe esa Corporación resolver el recurso presentado por los concejales con fecha 10/05/2021 (XXX) contra los acuerdos adoptados en la sesión de 06/05/2021, por no estar motivada la convocatoria de la sesión ni concurrir la urgencia en los asuntos tratados en la misma, resolución para la que se han de atender los argumentos expresados en el cuerpo de la presente resolución.

- En el futuro esa Alcaldía ha de motivar formalmente las convocatorias urgentes del Pleno y hacer un uso excepcional de las mismas, únicamente cuando concorra la situación de urgencia que impida convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles, al efecto de que puedan los corporativos conocer y preparar debidamente los asuntos a tratar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López